

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01123 -00

Se decide lo que en derecho corresponda frene a la acción de tutela interpuesta por la señora ELDA RUTH BALLESTEROS OYOLA en contra de MARANATHA BAGS SAS (representada legalmente por Claudia Marcela Martínez Soler), buscando el amparo de sus derechos al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que expone para innovar esta protección constitucional se centran en que la señora Ballesteros Olaya manifiesta que desde el 7 de noviembre de 2012 con un horario de 8 am a 6 pm de lunes a viernes y los sábados de 8 am a 1 pm, inició trabajo como armadora de bolsos con la empresa a MARANATHA BAGS SAS.

Durante la relación laboral su empleador no realizó las correspondientes cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales ni el pago de las prestaciones sociales como Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios y Vacaciones.

En el mes de marzo del año en curso se realizó exámenes de resonancia electromiografía de su mano derecha, que dieron como resultado: disminución de los espacios articulares intercarpianos y carpos metacarpianos, con cambios quiscos subcondrales y leve incremento liquido periarticular, identificando pequeños quistes sinoviales de hasta 0-7 cc, hacías las relaciones carpo metacarpianas de 1er. y 2do.dedo. no hay alteraciones en las articulaciones radiocarpiana y radiocubital distal. la señal de la médula ósea de las epífisis distales del cúbito y radio y del resto de los huesos del carpo se encuentra conservada.

El 29 de agosto del presente año, MARANATHA BAGS SAS unilateralmente tomo la decisión de dar por terminada la relación laboral.

2. Considera la accionante que la actuación desplegada por su empleadora vulnera sus derechos como trabajadora teniendo en cuenta su estado de incapacidad y que es acreedora a estabilidad reforzada, requiere una solución inmediata a su reintegro laboral y que se le reconozcan todas las acreencias laborales, se paguen los aportes a seguridad social que hasta la fecha no ha realizado la empresa.

3. Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, se admitió el trámite de la acción presentada, se dispuso la notificación de la sociedad

accionada y se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, la Nueva EPS y de Viva 1A IPS SAS.

4. La sociedad MARANATHA BAGS SAS, en respuesta a la acción de tutela, tras oponerse a la prosperidad de esta, negó cualquier relación laboral con la accionante en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la accionada no estaba sometida a un horario laboral podía ingresar al taller en el que realizaba su labor en el momento en que ella misma dispusiera así como retirarse cuando quisiera, podía los días que deseará y se le pagaba por su labor de acuerdo a la cantidad de piezas que confeccionara, se pactaba previamente el monto que recibiría por cada pieza, existía coordinación en la labor no subordinación,

Confirma que MARANATHA BAGS SAS no realizó pagos de seguridad social ni acreencias laborales porque no existía una relación de tipo laboral, señalando que la señora ELDA RUTH *BALLESTEROS OYOLA* realiza aportes a pensión por medio del PROGRAMA ADULTO MAYOR FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en ocasiones se le informó la necesidad de la afiliación al sistema de seguridad social, manifestando su inconformismo porque podía perder los subsidios del gobierno.

Señala que el motivo por el que prescindió de los servicios de la señora Ballesteros *“obedece a que ella inicio gestiones tendientes a iniciar una demanda de tipo laboral contra la empresa y no a su estado de salud como ahora pretende hacerlo ver pues de esa condición se conocía muchos meses atrás, como empresa estamos en un proceso de formalización laboral y cuando se le planteo que tendría un contrato a término indefinido, en el cual tendría que cumplir un horario, tendría un salario fijo y afiliación al sistema de seguridad social se opuso argumentando que perdería los beneficios de los subsidios del gobierno y que solo lo firmaría si se le liquidaba las acreencias de los últimos diez años so pena de iniciar una demanda.....”*

5. El Ministerio de Trabajo señala que no es el llamado a rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, por cuanto no es ni fue la empleadora de la tutelante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia de acciones u omisiones que vulneren o amenacen derecho fundamental alguno de la accionante atribuible a esa entidad.

Así mismo señala que el ministerio cumple labores de policía administrativa laboral en virtud de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que lo facultan como autoridad para ejercer vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales.

6. La Nueva EPS informo que revisada su base de afiliados se constató que la señora Elda Ruth Ballesteros Oyola se encuentra activa en

el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado a través de esa EPS.

Solicita la declaratoria de la improcedencia de la acción para con esa entidad dado que no tiene injerencia sobre las peticiones puntuales de la quejosa.

7. Por su aporte la vinculada Viva 1 IPS SAS, informo que como IPS es la encargada de prestar los servicios I y II de la Nueva EPS y que revisada la historia clínica de la usuaria se puede evidenciar que la IPS ha dispensado todos los servicios necesarios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que lo establece el carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de forma óptima y eficaz la protección solicitada y que sea interpuesta dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 2011

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Con la presente acción constitucional, se interpreta que Elda Ruth Ballesteros Oyola pretende que por este mecanismo preferente y sumario a la tutelada se le reconozca la existencia de una relación laboral con la sociedad MARANATHA BAGS SAS, el pago de los aportes a seguridad social, el reintegro y pago de su salario y prestaciones sociales; sin embargo, de entrada se advierte que en principio, no procede su conocimiento vía tutela dado que su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, máxime, cuando se haya dispuesto en el artículo 2º numerales 1º y 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, para resolver "...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..." y "...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...".

En ese sentido, torna evidente que no procede vía tutela las pretensiones de la accionante, como quiera que las circunstancias específicas del caso no encajan en ninguno de los presupuestos jurisprudenciales para que proceda su estudio aunque sea como mecanismo transitorio, estos son: (i) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) que de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

Obsérvese, que el accionante no tiene la calidad de ser persona de especial protección constitucional, así como tampoco acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del Estado, y a su vez, está más que decantado que en virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, así como cualquiera de las acreencias de tipo laboral 8indemización por despido injusto, pago de la seguridad social, las sanciones por su no pago, pago de las prestaciones sociales, etc., es precisamente la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, dada la importancia de un amplio debate probatorio que conlleve a la certeza del Juez Laboral de la decisión sobre tales aspectos.

Al respecto, la Jurisprudencia ha determinado reiteradamente que:

“...Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, **a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores** y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo...”.⁵

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar el pago de acreencias laborales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable el cual no se observa configurado en el presente caso, razón por la que de existir controversias o inconformidades con ocasión a la existencia y demás de la relación laboral, la terminación del contrato de trabajo, por despido sin justa causa, el no pago de los aportes a seguridad social, de las prestaciones sociales, deberán ventilarse ante la justicia ordinaria laboral.

Con independencia de la improcedencia de la acción de tutela dado su carácter de subsidiaridad, no desconoce el despacho que la accionante invoca la existencia a su favor de la estabilidad laboral reforzada, que recordemos busca proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral a gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición.

La figura de *estabilidad laboral reforzada* tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.

La jurisprudencia constitucional relacionada con la estabilidad laboral reforzada, desde sus inicios ha fijado las reglas para que esta protección proceda. La Sentencia T-077 de 2014 recogió estos parámetros señalando que:

“La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso”.

Frente a este punto, el despacho tampoco puede entrar a realizar juicios de valor frente a esta especial condición invocada por la accionante, dado que como lo señala la Corte Constitucional, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una incapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que

⁵

la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad.

En el asunto de autos, se reitera que la señora la señora Ballesteros Oyola debe acudir a la jurisdicción competente para resolver los reparos planteados contra la terminación de la relación laboral que dijo tener con Maranatha Bags SAS, habida cuenta que el carácter de subsidiaridad de la tutela impide al juez ocuparse de esos temas, sumado a lo anterior la accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, así como no se encuentra acreditado que la finalización de la relación laboral sea una consecuencia de la patología que la accionada presenta.

Los documentos aportados al expediente, se advierte que para el momento en que se señala se dio la desvinculación (29 de agosto de 2022) la accionante no reportaba tratamiento alguno, no se evidencia ni se reportó que la misma contara con ningún tipo de incapacidad médica.

La accionante no está en condición de debilidad manifiesta, no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud, de igual forma no demostró claramente que los quebrantos de salud que padecía eran incompatibles e insuperables con el cargo que venía desempeñando, Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante.

Bajo este contexto también deviene impróspera la solicitud de amparo deprecada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por la señora ELDA RUTH BALLESTEROS OYOLA en contra de MARANATHA BAGS SAS dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes y a las entidades vinculadas.

Tercero: Remitir el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no impugnarse el fallo.

NOTIFÍQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3ef64e4de3bf48c73b4335cfd030ba3eac7210e147d957dc2442307af7128**

Documento generado en 07/10/2022 07:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>